



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

Del 0089 de 2013

“Por la cual se impone sanción al señor RAUL MONTOYA OTAYA y se toman otras determinaciones”

La Directora Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que con Auto 002 del 14 de mayo de 2012, esta Dirección Territorial dispuso abrir indagación preliminar, contra el señor RAUL MONTOYA OTAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.716.413 expedida en Puerto Leguízamo- Putumayo, a fin de determinar la ocurrencia de unos hechos violatorios a la normativa ambiental al interior del Parque Nacional Natural La Paya.

Que mediante oficio DTAM 00512 del 22 de mayo de 2012, se realizó citación al presunto infractor a fin de adelantar la notificación personal del citado acto administrativo, el investigado acudió a la oficina del Parque Nacional Natural La Paya al 06 de junio del año en curso, y se negó a suscribir el acta de notificación personal tal como consta el acta suscrita por el funcionario notificador y un testigo, en tal sentido se adelanto notificación por edicto.

Que el citado acto administrativo, ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. *Oficiar al Comandante del Batallón de Infantería de Marina No 60, para que por su intermedio se amplie la información contenida en el acta de incautación referida en la parte motiva de la presente investigación y clarifique la procedencia de la madera incautada.*
2. *Solicitar al Jefe del Parque Nacional Natural La Paya, allegar concepto técnico respecto a la ubicación del sector de Bocas de Cuacaya en cuanto a la importancia geográfica del mismo con relación al efecto del manejo del área protegida y su función amortiguadora.*
3. *Escuchar en versión libre al investigado en desarrollo de su derecho de defensa y contradicción que le otorga la ley.*
4. *Tener como pruebas el oficio 2443/MD-CGFM-CARMAR-SECAR-CIMAR-CBAFLIM60 del Batallón Fluvial de Infantería Marina No 60 conforme con el cual, el Teniente Coronel de I.M. Víctor Hugo Vélez Barrero, Comandante del Batallón de Infantería de Marina No 60 y el acta anexa.*
5. *Las demás que sean necesarias o aporten elementos de juicio o sean útiles para el esclarecimiento de los hechos.”*

Que mediante auto No. 013 del 14 de noviembre de 2012, se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor RAUL MONTOYA OTAYA, identificado

Por la cual se impone sanción al señor RAUL MONTOYA OTAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.716.413 expedida en Puerto Leguizamo- Putumayo, y se toman otras determinaciones"

con la cédula de ciudadanía No 6.716.413 expedida en Puerto Leguizamo- Putumayo, el cual fue notificado mediante edicto fijado del 15 al 21 de enero del año en curso.

Que con Auto 017 del 12 de marzo de 2013, esta Dirección Territorial ordeno formular los siguientes cargos al señor RAUL MONTOYA OTAYA identificado con la cédula de ciudadanía No 6.716.413 expedida en Puerto Leguizamo- Putumayo:

1. "Tala de árboles dentro del Parque Nacional Natural La Paya, de los cuales se extrajo aproximadamente; de aproximadamente; 63 bloques de madera de tamarindo o polvillo, contraviniendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
2. Desarrollar y ejecutar actividades que pueden causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. contraviniendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977."

Que el señor MONTOYA OTAYA, acudió a la oficina del Parque Nacional Natural La Paya ubicada en Puerto Leguizamo par ser notificado del Auto No 017 de marzo de 2013, y en el momento de ser notificado se reusó firmar el acta, tal como que da evidencia en el expediente; en tal sentido, se procedió a realizar la notificación por edicto, con fechas de fijación desfijación del 24 al 30 de mayo del año en curso.

PRUEBAS

1. Oficio 0786 del Comando Batallón de Infantería de Marina No 30, conforme con el cual reporta que la incautación se llevo a cabo en las coordenadas: S00117.8 W74 48 12 Bocas del Cauca - Puerto Leguizamo (Putumayo), mediante el acta de incautación.
2. Concepto Técnico emitido por los funcionarios del Parque Nacional Natural La Paya, del 13 de noviembre de 2012, conforme con el cual informa:

"El río Cauca, de origen amazónico, el cual nace en la zona de Reserva Forestal Ley 2ª de 1959, sobre la Zona de Ordenamiento Forestal Sencella-Mecaya, zona adedaña al Parque La Paya, es "columna vertebral del área protegida".

Hidrográficamente "divide el área protegida en dos". Recibe aportes de gran cantidad de quebradas y caños como La Peinilla, Agua Negra, Mamansoyá, El Ajo, La Chongola, entre otras, que a su vez dan lugar a un sin número de lagunas y cochas, las cuales representan un eslabón fundamental dentro del sistema hidrográfico, aportando a la regulación hídrica del río Putumayo, lo que también es fundamental para mantener las dinámicas aguas altas y bajas de los bosques inundables, cananguchales y "vaguiales". Además el río Cauca es oferta de hábitat reproductivo de especies acticas como la arawana, el pirarocu, bocachicos entre otras.

Dentro de la cuenca se ubican tres resguardos indígenas a saber: Ceclia cocha del pueblo Kichwa, y Tukunare y lagarto Cocha del pueblo Murui, quienes realizan actividades propias de su cultura en el uso de los recursos naturales. Con estos resguardos y de acuerdo con el decreto 622 se viene adelantando un proceso de articulación interinstitucional para abordar el manejo, uso y regulación de los recursos naturales en los territorios indígenas de estos pueblos que se traslapan con el área protegida.

Es necesario enfatizar que el río Cauca es la única vía de comunicación desde Leguizamo hacia el interior del área protegida en este sector Cauca del PNN La Paya. Por lo tanto es evidente que todo los recursos naturales como, madera, cacería o pesca, que se transporta a través del río Cauca viene del PNN La Paya o de los resguardos antes mencionados. En este sentido cabe aclarar que en el

Por la cual se impone sanción al señor RAUL MONTOYA OTAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.716.413 expedida en Puerto Leguizamo- Putumayo, y se toman otras determinaciones"

momento no se tienen firmados regímenes especiales de manejo con estos resguardos y por lo tanto los recursos que sean sustraídos del área protegida no están amparados por lo especificado en el artículo 7 del decreto 622 de 1977."

NORMAS VULNERADAS

La Constitución Política Nacional, atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho de todos de gozar un ambiente sano y proporcionar una protección adecuada, impone al estado y a los particulares obligaciones relacionadas con la protección y conservación de los recursos naturales y culturales, de las cuales se pueden resaltar las siguientes:

El artículo 8 señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la misma norma señala que: "(...) es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra los Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal y como lo prevé el Decreto 622 de 1977 en su Artículo 30.

El artículo 30 del Decreto 622 de 1977, consagra las conductas prohibidas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 8. Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 2 del artículo 27 del Decreto 622 de 1977 establece que los usuarios de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a cumplir con las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy ministerio de de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 de 2011, que crea dicho ministerio como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que los Artículos 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecieron que Parques Nacionales Naturales de Colombia queda investida de ejercer facultades sancionatorias ambientales, en las Áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales.

Por la cual se impone sanción al señor RAUL MONTOYA OTAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.716.413 expedida en Puerto Leguizamo- Putumayo, y se toman otras determinaciones"

Que para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, la mencionada ley establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en el artículo 65 atribuye la facultad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 dispone la de: *"Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Que la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, mediante la Resolución 091 del 09 de noviembre de 2011, ordenó la distribución de funciones sancionatorias al interior de la Entidad.

Que el artículo 5 de la resolución en comento dispone: *"El Director Territorial podrá sumir conocimiento de los procesos sancionatorios que adelanten los Jefes de Área Protegida antes de formular pliego de cargos, cuando así lo considere conveniente..."*

Que esta Dirección Territorial asumió la siguiente investigación en razón a la solicitud de acompañamiento elevada por el Administrador del Parque Nacional Natural La Paya, obedecida a la inexistencia de un profesional calificado en el nivel local que adelante las presentes diligencias.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 Determinación de la responsabilidad, establece que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."*

ANÁLISIS DE LA PREBAS

Obra en el expediente oficio del Comando Batallón de Infantería de Marina No 30, con el acta de incautación, que da cuenta de la ocurrencia del hecho investigado y la identificación del presunto infractor, el señor RAUL MONTOYA OTAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.716.413 expedida en Puerto Leguizamo- Putumayo; así mismo el oficio del mismo batallón donde confirma el sitio de la ocurrencia del hecho.

Atendiendo lo ordenado en el Auto 002 del 14 de mayo de 2012, los funcionarios del Parque Nacional Natural La Paya, presentan concepto conforme con el cual exponen la importancia del río Caucaya, y del sector donde se fue llevada a cabo la tala, describiendo que en el Caño la Paya existe la Laguna La Paya, mayor espejo de agua del Parque y en donde se encuentran las "cochas" más representativas con mayor riqueza biológica; así

Por la cual se impone sanción al señor RAUL MONTOYA OTAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.716.413 expedida en Puerto Leguizamo- Putumayo, y se toman otras determinaciones"

mismo que el Río Caucaya, es la columna vertebral del Parque Nacional Natural La Paya, que a su vez divide en dos el Área Protegida y que a su vez da lugar a un sin número de lagunas, las cuales representan un eslabón fundamental dentro del sistema hidrográfico, que aporta regulación hídrica al Río Putumayo; de igual manera es fundamental para mantener las dinámicas de aguas altas y bajas de los bosques inundables, canaguachales y "vaguiales"; además el río Caucaya es oferta de hábitat de especies acticas como la arawana, el pirarucu, bocachicos, entre otras especies. Finalmente enfatiza que el río Caucaya es la única vía de comunicación desde Leguizamo hacia el interior del área protegida en este sector Caucaya del PNN La Paya. Por lo tanto es evidente que todos los recursos naturales como, madera, cacería o pesca, que se transporta a través del río Caucaya viene del PNN La Paya o de los resguardos antes mencionados.

Durante las diferentes etapas del proceso sancionatorio se dio la oportunidad al investigado para que controvertiera las pruebas e hiciera uso del derecho de defensa, de solicitar otras pruebas, o allegar unas nuevas, pero el señor RAUL MONTOYA OTAYA no hizo uso de ninguna, como tampoco acepto notificarse personalmente de los actos administrativos emitidos.

En merito de lo expuesto este Despacho, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor RAUL MONTOYA OTAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.716.413 expedida en Puerto Leguizamo- Putumayo, responsable de los cargos formulados mediante Auto No 017 del 12 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción el decomiso definitivo de la madera decomisada, aproximadamente 63 bloques de madera de tamarindo o polvillo, que dio origen de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar que la disposición de madera decomisada sea a través del Jefe del Parque Nacional Natural La Paya, en aspectos relacionados al cumplimiento de las funciones que le competen a dicha área protegida.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Previamente a la disposición del producto decomisado, el Administrador del Área Protegida deberá presentar una propuesta de dicha actividad a la Dirección Territorial para que la misma se pronuncie respecto a su viabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para efectos del control de la disposición de la madera decomisada el Jefe del Parque Nacional Natural La Paya, deberá presentar informe a la Dirección Territorial Amazonía de las actividades realizadas, con los soportes correspondientes

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural La Paya, para que por su intermedio se adelante la notificación personal o en su defecto por edicto, el contenido del presente auto al señor RAUL MONTOYA OTAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.716.413 expedida en Puerto Leguizamo- Putumayo, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO.- Publicar el contenido de la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental a cargo de la Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente Acto Administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Amazonía y en subsidio apelación ante la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Parques

Por la cual se impone sanción al señor RAUL MONTOYA OTAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.716.413 expedida en Puerto Leguízamo- Putumayo, y se toman otras determinaciones"

Nacionales Naturales, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los **26 JUN 2013**


DIANA CASTELLANOS MÉNDEZ
Directora Territorial Amazonía

Proyectó: Claudia Sofia Urueña Salazar – Profesional DTAM

PROPIEDAD DTAM